



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00206 00
Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Mario Vega Cuartas
Demandado	Johan Usquiano Medina y Otros
Decisión	Acepta revocatoria al poder – reconoce personería – incorpora documentación

De conformidad con lo expuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por el señor Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas mediante el cual solicita se tenga por revocado el poder que le fue conferido a su actual apoderada judicial.

De cara a la revocatoria del poder, indica el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente:

“(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”.

Al tenor de lo anterior, se acepta la revocatoria que del poder hace el señor demandante Carlos Mario Vega Cuartas a la profesional en derecho Daniela Valencia Vallejo, portadora de la tarjeta profesional No. 339.638 del CSJ.

A su vez, el citado demandante aporta escrito posterior mediante el cual confiere poder a la abogada María Fernanda Ocampo Aristizabal portadora de la T.P. 361.346 del C.S. de la J.; documentación que se encuentra ajustada en derecho, deviniendo procedente reconocerle personería en los términos del poder conferido.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante allega documentación tendiente a evidenciar la notificación por aviso de la codemandada Catalina Usquiano Medina; rito este que arrojó un resultado positivo tal y como consta inscrito en la certificación emitida por la empresa Servientrega, donde se indicó como resultado de la operación, “*ENTREGA EFECTIVA*”. No obstante, la gestión de notificación que viene de referirse no será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, según consta en proveído del 17 de enero calendario¹, la codemandada Catalina Usquiano Medina, se encuentra notificada por medios electrónicos -de conformidad con la Ley 2213 de 2022- desde el día 28 de noviembre de 2022.

Finalmente, de cara al escrito allegado en la fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento del Despacho la cesión de derechos litigiosos que hace la sociedad IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S., en favor del señor Carlos Mario Vega Cuartas, tendrá que decirse que este será incorporado al expediente sin impartírsele trámite alguno; lo anterior, toda vez que del escrutinio de la foliatura se pudo evidenciar que la sociedad cedente no es parte en el presente proceso.

Notifíquese,

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

¹ Cfr. Archivo PDF 083 cuaderno principal del expediente digital.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e73b6a93d88debd3f17cfea0fbec538a2c1443cee6dc58fbc5b2005c4a88e8**

Documento generado en 05/06/2023 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>